

León Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de enero de 2016 dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver el expediente número **93/15-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclama de parte de **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

**Sumario:** Refiere la quejosa que el día 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 13:00 doce horas, al llegar a su domicilio se percató que dos unidades de Policía Municipal con varios elementos abordó, se encontraban en el exterior del mismo, Policías que entraban y salían de su domicilio, haciendo esto sin explicarle el motivo de dicha acción, reconociendo a los elementos de una de las unidades, como los que momentos antes, habían acudido a su domicilio para solicitarle permiso para entrar, en busca de una motocicleta reportada como robada, a lo cual no accedió.

## CASO CONCRETO

### Allanamiento de Domicilio:

La parte doliente refiere que el día 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 13:00 trece horas, al regresar a su domicilio se percató de que dos unidades de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, estaban en el exterior del mismo. Observando que funcionarios de la citada institución, entraban y salían de su domicilio, por lo que se acercó a uno de ellos, para preguntar por qué se encontraban ahí, quienes sin ninguna explicación le negaron el acceso a su domicilio y le solicitaron se retirara del lugar, sin permitirle hasta la fecha el acceso a su domicilio, reconociendo que una de las unidades, era la misma cuyos elementos minutos antes le habían solicitado entrar a su domicilio en búsqueda de una motocicleta robada.

Al punto **XXXXX**, citó: “...mi pareja y yo salimos de nuestro domicilio, como a las 12:15 doce quince del medio día, para ir por nuestra menor hija al Kinder, y al regresar a mi domicilio **XXXXX** como a las 13:00 trece horas, ya estaban dos unidades de la policía municipal en el exterior de mi domicilio, entre ellas la unidad que señalé líneas arriba y otra en la que los elementos cubrían su número económico pero tenían el rostro cubierto, y los policías ingresaban a mi casa ya que abrieron la puerta de la misma, y entraban y salían, me acerqué con un elemento para preguntarle el motivo del por qué se encontraban en mi domicilio, a lo que nunca me permitieron dialogar sólo me pidieron que me retirara, sin darme explicación alguna, por lo que tuve que dormir con una vecina, la cual grabó todo, y es a la fecha que mi casa sigue resguardada por elementos de la policía municipal y no se me permite el ingreso a la misma...”. (Foja 1)

Al respecto la autoridad responsable por conducto de **Edgar Verdejo Morón**, otrora **Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**, nada refirió respecto de los hechos materia de queja, argumentando desconocer los mismos.

Si bien dentro de su informe no especificó circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a los hechos materia de estudio, la autoridad señalada como responsable anexó copia de las remisión con número de folio I-9001, suscrita en fecha 25 veinticinco de marzo a las 18:12 dieciocho horas con doce minutos por **Edgardo Alfredo Martínez Hernández** y **Rigoberto Joaquín Gómez**, ambos elementos de Policía Municipal, en la que manifestaron no haber ingresado a domicilio alguno, pues apuntaron:

“...Al circular sobre la calle **XXXXX** de la colonia **XXXXX** a la altura del número **XXXXX**, me percaté que dos sujetos subían autopartes a una camioneta (...) uno de los sujetos emprendió la huida quedándose en el lugar una persona del sexo femenino y un masculino, asegurándolos al pie de su domicilio (...) en el domicilio de un costado se introducen dos personas más del sexo masculino, emprendiendo la huida hacia el interior y dejando la puerta abierta, percatándome que a simple vista se observa faros de vehículos en una bolsa llena de teléfonos celulares y algunos aparatos electrónicos en mal estado, al regresar al pie del domicilio donde se aseguraron a los dos detenidos (...) arriba el comandante de Policía Ministerial RJ-57 en la unidad, poniendo a su disposición lo antes mencionado...”.

En este orden de ideas, se recabó la declaración de **Tana Eliud Banda Pérez** y **Edgardo Alfredo Martínez Hernández**, elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, quienes señalaron no haber allanado el domicilio de la quejosa, mientras que **Rigoberto Joaquín Gómez** negó haber intervenido en los hechos, pues cada uno de ellos manifestó:

**Tana Eliud Banda Pérez:** “... el pasado 25 veinticinco de marzo del presente año siendo aproximadamente las 10:00 diez de la mañana donde por medio de cabina de radio, se nos indicó pasar a la calle **XXXXX**, donde había un reporte de que a una persona le habían quitado su moto así como dinero (...) al llegar a la misma encontramos a una persona del sexo masculino la cual había hecho el reporte (...) nos manifestó que lo habían asaltado una persona a la cual lo apodaban “el focas”, y que había ingresado al domicilio de la ahora quejosa, además señaló que iba acompañado de otra persona (...) procedimos a tocar al domicilio que nos señaló la persona reportante, por lo que una vez que tocamos al domicilio de la ahora quejosa, nos abrieron a través de una ventana pequeña que tiene la puerta de metal pintada de color negro, lo hizo una persona del sexo femenino, a la cual le indiqué que el motivo de nuestra presencia era porque una persona nos había señalado este domicilio ya que lo habían asaltado momentos antes y habían ingresado al mismo 2 dos personas del sexo masculino, la persona que me atendió del sexo femenino me ignoró ya que ella estaba hablando a través de su teléfono celular, por lo que en esos instantes se acercó el denunciante y a través de la ventana pequeña que tenía la puerta y me

dijo ahí está la moto en la que iban los que me robaron a lo que se le indicó a la persona que acudiera a la agencia del Ministerio Público a interponer su denuncia...”

**Edgardo Alfredo Martínez Hernández:** “... desconozco cualquier cuestión relacionada con su narración, lo que puedo señalar es que el día 25 veinticinco de marzo del año en curso mi compañero **Rigoberto Joaquín Gómez** y yo andábamos de recorrido en la colonia Apatzingán, no recuerdo la calle pero vimos que afuera de un domicilio tenían 2 dos motocicletas en mal estado, un medallón y los dos vidrio de los lados de un bocho por lo que nos detuvimos, estaban 2 dos hombres, y estaban subiendo piezas de vehículos a una camioneta blanca, al vernos, de inmediato uno de los hombres se subió de inmediato a la camioneta y se fue, pero en el lugar quedó otro, nos dirigimos hacia él y nos percatamos de que traía fajada un arma, las motocicletas que se veían en malas condiciones tenían piezas de diferentes motos, las estaban armando; por el arma que traía la persona se le indicó que quedaría detenido, en ese momento salió una muchacha de la casa de donde sacaban piezas, traía algo en la mano, incluso hizo la finta como que iba a apuntarnos, mi compañero le ordenó que soltara lo que traía en su mano era una pistola chiquita, se la aseguró mi compañero y esposó a la muchacha, llegaron unos compañeros y un Ministerial, no sé cómo es que llegó o quién le avisó, revisó las motos, una tenía la serie borrada y la otra estaba borrosa, el Ministerial checó en su base de datos y dijo que estaba con reporte de robo. Quiero mencionar que para esto cuando estábamos asegurando al joven quedó detenido y la muchacha, de la casa de al lado, que desconozco si es la de la hoy quejosa, se asomaron dos hombres y al vernos de inmediato corrieron hacia adentro, la puerta quedó emparejada y yo supongo que saltaron por la parte de atrás, pero con ellos no nos dirigimos y ni a la casa de los detenidos ni a la de al lado entramos nosotros. Nos retiramos Rigoberto y yo a remitir a los asegurados y se quedaron en el lugar unidades del sector al que corresponde la vigilancia de esa colonia y se quedó también el Ministerial quien sugirió se resguardara el lugar pero desconozco lo que haya sucedido después...”. (Foja 76)

**Rigoberto Joaquín Gómez:** “...Que actualmente me desempeño como elemento de seguridad pública de Irapuato, Guanajuato, siendo mi cargo de policía municipal, con una jornada laboral de lunes a sábado, en el horario de 17:00 diecisiete horas a 02:00 horas del día siguiente, haciendo la aclaración que el horario de salida puede variar, que no recuerdo si laboré el pasado 25 veinticinco de marzo del 2015 dos mil quince, pero lo que sí puedo precisar es que respecto de los hechos que refiere la quejosa, los desconozco, ello por no haber tenido participación ni conocimiento de los mismos, razón por la cual nada puedo referir al respecto...”. (Foja 12)

De la lectura de las declaraciones de **Edgardo Alfredo Martínez Hernández** y **Rigoberto Joaquín Gómez**, se advierte que las mismas resultan divergentes pues mientras el primero de los funcionarios reconoció haber estado presente en el desarrollo de los hechos materia de estudio en compañía de **Rigoberto Joaquín Gómez**, este negó de manera categórica haber participado, lo que impide a este Organismo corroborar la versión dada por la autoridad.

Por otro lado, la agraviada presentó los testimonios de **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, respectivamente, quienes dijeron haber observado a elementos de Policía Municipal en el interior del domicilio de la particular, cada uno de ellos narró:

**XXXXX:** “... no me acuerdo la fecha pero fue un día en la tarde como a las 6:00 seis, que veía de vender mi verdura, llegué a una calle de la colonia XXXXX, no sé el nombre de esa calle, pero en una casa de ahí estaba viviendo un muchacho que conozco que se llama XXXXX, él estaba viviendo a un lado de casa de XXXXX y yo le había prestado una bomba de echar aire, llegué a la casa de XXXXX, vi la puerta abierta y me pasé, le grité “XXXXX, perro, perro”, pero no me respondió, pensé que se había quedado dormido y llegué hasta su cuarto, vi un desorden de cosas tiradas y los colchones volteados, todo desordenado, pensé que ahí había pasado algo malo y cuando iba a salir, de dentro de la casa, como de los cuartos salieron de repente 2 dos policías, pues eran hombres con uniforme azul como el de los municipales, me encañonaron, dijeron que me había metido a la boca del lobo; me voltearon hacia la pared, entró una mujer también con uniforme de policía, también me encañonó, ella era más agresiva, yo le peleaba mis derechos... Salí de inmediato de la casa de XXXXX sin voltear y respecto a la casa de XXXXX cuando yo llegué a la de XXXXX vi que la de ella estaba entreabierta pero yo no vi hacia adentro...”. (Foja 68)

**XXXXX:** “...yo vivía en la calle XXXXX, no recuerdo el número, es a un lado de la de XXXXX, no podemos entrar, como en el mes de marzo yo estaba en mi casa dormido como a las 6:00 seis de la tarde con una muchacha... me despertaron unos encapuchados con uniforme de policía que estaban en mi cuarto... tumbaron la barda que no tenía castillo y que comunica con la casa de XXXXX, se brincarón hacia su casa y me sacaron a mí...”. (Foja 70) y **XXXXX:** “...cerca de la 1:00 una cuando regresábamos a la casa, antes de llegar vimos que estaba una camioneta blanca afuera de la casa, era una Ben cerrada, estaba un policía afuera de mi casa o de la de al lado ya que desde donde las vi no se alcanzaba a distinguir bien, ya no llegué al domicilio sino que tomé la calle de atrás, sólo siguió adelante XXXXX con nuestra hija; después le llamé a XXXXX y le pregunté qué pasaba, me dijo que no la habían dejado llegar, que la habían regresado de media cuadra y se había ido a casa de una amiga...”. (Foja 71)

De esta forma se tiene el dicho de la quejosa en el sentido de que elementos de Policía Municipal ingresaron sin autorización o mandamiento judicial a su domicilio, lo cual es robustecido por los testigos **XXXXX** y **XXXXX**, en tanto que dicha circunstancia fue negada por la propia autoridad, sin embargo dicha versión de la autoridad, como ya se ha visto, no fue coherente, pues esta difiere incluso en señalar qué funcionarios tuvieron participación, circunstancia que le resta valor probatorio.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, considera que en el presente existen evidencias suficientes que permiten acreditar el hecho dolido por **XXXXX**, consistente en **Allanamiento de Domicilio**, acción contraria al derecho a la inviolabilidad del domicilio,

reconocido por el artículo 16 dieciséis constitucional, razón por la cual se emite el respectivo juicio de reproche en contra de los elementos de policía municipal de Irapuato, Guanajuato de nombres **Tana Eliud Banda Pérez, Edgardo Alfredo Martínez Hernández y Rigoberto Joaquín Gómez.**

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente resolutivo:

### **Acuerdo de Recomendación**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato,** arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez,** efecto de que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Tana Eliud Banda Pérez, Edgardo Alfredo Martínez Hernández y Rigoberto Joaquín Gómez,** en relación con el **Allanamiento de Domicilio,** del cual se doliera **XXXXX.**

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera,** Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

